

de Lugo, Luis de Alcázar, los que, unos forjando los principios del Derecho internacional moderno, otros defendiendo en Trento y en nuestras Universidades la doctrina de la justificación por nuestros actos, y otros, en fin, legando al mundo monumentos jurídicos que no pierden actualidad, a pesar de las generaciones y los siglos, logrando elevar a España a una cumbre cultural tan alta, en el campo de la ciencia jurídica, que nadie, absolutamente nadie, ha podido escalar todavía.

Igual podemos decir de otra serie interminable de nombres gloriosos que se dedican a la glosa y comentario de nuestros textos legales y que, comenzando con el gran Alonso Díaz de Montalvo, pasando por Alfonso de Castro y terminando por Asso y De Manuel, haría su cita excesiva para los límites de una nota de esta índole.

También en el campo de las Escuelas jurídicas nacionales son de destacar las del *Derecho natural* (Vitoria, Soto, Molina y Suárez), la del *Derecho internacional* (Vitoria y Suárez), la *atalana* (Martí de Eixalá, Durán y Bas, Falquera, etc.), junto con las corrientes *tradicional católica*, *krausista* y *positivista italiana*, que imprimen un matiz de destacada originalidad en los juristas españoles, destacando también, en grado superlativo, en la serie interminable de instituciones de marcadísimo sello español, que el maestro Castán pone de relieve, el epígrafe titulado "Manifestaciones positivas", en donde, a través de una síntesis histórica perfecta, se resaltan las instituciones jurídicas del pueblo español, su grado de originalidad, sus características internas y, sobre todo, la Magistratura española, con el prestigio de sus Jueces, que supieron mantener su independencia contra todos los avatares de una historia preñada de inquietudes, que le hace brillar hasta el punto de rebasar las fronteras del viejo solar ibero y dejar asombrados a tratadistas extranjeros, ante la eficiencia jurídica de los Tribunales españoles y la creación judicial del Derecho.

Termina el Profesor Castán su magistral lección poniendo de relieve ese rasgo tan peculiar, espiritualista y ético que se refleja, tanto en las direcciones doctrinales de nuestro pensamiento jurídico, como en las manifestaciones legislativas y positivas, y cómo en España la idea de justicia y la vocación jurídica han brillado con los más singulares destellos.

Brillante lección la del maestro Castán, pobremente resumida en estas líneas en las que el afecto y cariño entrañables de quien las escribe son la contención más eficaz para elogiarla en su verdadero alcance, como no podrá menos de advertir inmediatamente quien lea la obra objeto de este comentario.

Pascual MARIN PEREZ
Doctor en Derecho y Juez de Primera Instancia.

COSSIO: "La coordinación de las normas jurídicas, con especial referencia al problema de la causa en el Derecho".—Buenos Aires, 1947.

1. La teoría egológica del Derecho, hace algunos años iniciada por Cossio en la Argentina, cuenta hoy ya con un excelente plantel de seguidores. Cossio ha logrado, pues, la constitución de una gran escuela jurídica his-

pana. El fenómeno no es corriente para nosotros. Es preciso reconocer que, con posterioridad al Siglo de Oro, no se ha producido hasta este instante. Ello sólo da idea de la fuerza de sugestión que la nueva teoría lleva consigo, pues ha sabido aunar los individualismos dispersos, que son una de nuestras más expresivas características raciales. Cabalmente por esto, la teoría egológica significará en la cultura jurídica hispana un verdadero acontecimiento. El trabajo en "equipo" es nuestra necesidad científica primaria. Y desde ahora podremos albergar la esperanza de que ha de ser acometida con éxito. He aquí, pues, el primer merecimiento de Cossio.

2. En este estudio sobre coordinación normativa se muestran los caracteres metodológicos propios de la Escuela, lúcidamente esbozados por Legaz (en *Información Jurídica*, octubre de 1947, pág. 3).

El propósito de la investigación que Cossio realiza es enjuiciar "las relaciones de coordinación lógica de las normas en un mismo plano de la pirámide jurídica". Es así cómo se podrá responder, de una vez y válidamente, a las cuestiones que se plantean los civilistas al inquirir la causa de los actos jurídicos, los penalistas al enfrentarse con la de los delitos, y los yusfilósofos averiguando la consecutividad o transitividad de las normas para explicar por qué un deber jurídico subsigue a otro en la experiencia (p. 9).

Dada la temática admisible en nuestro ANUARIO, reduciremos exclusivamente la cuestión al problema de la causa.

El punto de partida elegido por Cossio para su discurso es la subsecuencia entre el deber jurídico incumplido y el deber de sentenciar que tien el juez imponiendo la pertinente sanción. ¿Por qué esa consecutividad de deberes? La concepción tradicional de que la norma es un juicio categórico es insuficiente, porque el juicio categórico carece de estructura relacionante fuera de su intencionalidad. La idea kelseniana de que la norma es un juicio hipotético es, en cambio, válida, porque el planteamiento de una condición como hipótesis permite utilizar esa condición para pasar a otro juicio, siempre que lo contradictorio lógico de esa condición sea el contenido del otro juicio. El Derecho se actualiza, así, en deberes consecutivos enlazados en sucesión, de acuerdo a un camino lógico trazado con aprioridad. Tal es la transitividad de las normas a que alude Schreier y que Kaufman, con mayor detenimiento, analiza en cuanto sucesión de deberes jurídicos. Ellos no dejan claro aún si es el principio de contradicción o el de tercero, excluido el relacionante. La teoría egológica, con su idea de que la norma jurídica es un juicio disyuntivo, ha precisado que es el principio de exclusión (— 12).

El problema de la consecutividad de las normas escapa de la visión racionalista. Supuesto que el Derecho es *norma*, la sucesión de prestaciones es inexplicable, porque las prestaciones son *hechos* y las normas *conceptos*; e irse de un campo a otro es pasar de lo *ideal* a lo *real*. El fenómeno jurídico no resulta plenamente inteligible desde el estricto plano normativo, como es fácil demostrar. Supongamos un ejemplo—tomado de Schapp—, una relación bilateral: yo voy a New York,

si tú vas a Jerusalén. Indudable, que estas obligaciones *pueden* estructurarse normativamente por un contrato. Si ahora preguntamos cómo se *suceden* estas obligaciones, la respuesta es fácil: el viaje a Jerusalén es la condición del viaje a New York. Pero si buscamos la *inteligibilidad del fenómeno*, tenemos que *comprender el sentido* que liga a un deber con otro como expresiones de la misma unidad significativa. Para hacer nuestro contrato inteligible hemos de ir más lejos de la mera normación; de lo contrario, el juego de obligaciones sonaría a capricho, a broma o a locura. El que yo vaya a New York no se hace jurídicamente inteligible si no está contratado; pero suponer que porque está contratado es inteligible, es suponer de más; es suponer que es la causa jurídica del viaje a New York (—17).

La inteligibilidad del fenómeno jurídico se ha pretendido conseguir a expensas de la teoría de la causa. Así, v. gr., la causa jurídica del viaje a New York es la imputación contractual. Tal aseveración es tautológica, pues se resuelve en la afirmación de que el contrato es causa y la causa contrato (—18).

Lo que sucede es que la concepción causalista es ontológicamente inadecuada para el Derecho. En las ciencias naturales la explicación causal se ha evidenciado como la inteligibilidad de la naturaleza. Pero sólo se ha logrado esto después de reducir la noción de causa al ámbito de la *causa eficiente*. Y semejante resultado es inaplicable al Derecho. Equivadría a decir que la causa del viaje a New York es la fuerza motriz del barco. Frente a esta situación no es de extrañar el fracaso de las teorías jurídicas causalistas (—19), que Cossio (aunque incompletamente) enjuicia después (—22).

La solución que al fin él propugna es remitirse a la persona humana, al concepto de autor.

“Mientras el físico, en la serie de sucesos concatenados, *busca* para cada hecho el hecho o hechos que sean su causa, el jurista, aun tratándose de la misma serie causal de sucesos, *interpreta esta serie*”... “El jurista salta de los fenómenos jurídicos a la persona humana plenaria.”

“El problema de la causa del Derecho para la teoría egológica se disuelve en el problema de la interpretación”... “Este resultado no podía ser otro para quien esté al tanto de por qué la teoría egológica afirma que no se interpreta la Ley, sino que lo que se interpreta es siempre la conducta mediante la Ley”... “Un caso no es jurídicamente inteligible sin la norma correspondiente.”

3. Las apreciaciones de Cossio ante el problema de la causa—expresadas en ese estilo característicamente intuitivo que pretendemos conservar—son de gran fuerza sugestiva y traen al primer plano de la teoría jurídica cuestiones del mayor interés. Creemos que, para la comprensión de la ciencia jurídica moderna y para su progreso es indispensable tener en cuenta las aportaciones egológicas, pues añaden puntos de vista complementarios de importancia fundamental.

Tocante al problema concreto de la causa, nos parece que ciertos supuestos de la experiencia diaria son irresolubles, de no acudir a la teoría

dominante. Al menos, sin dar un innecesario rodeo. Cossio en muchos casos, más que destruirla, se ha evadido de la dificultad. En concreto, el problema de Schapp, por él replanteado, no puede cofocarse como base de su argumentación. Por una razón evidente: Tal como lo plantea, no es una *cuestión jurídica*; es una *convención extrajurídica*. Para ser un negocio jurídico precisaría la existencia de una causa jurídica condicionante. No existe *acción* que me constriña a ir a New York sólo porque otro haya ido a Jerusalén; eso, aunque se haya pactado. La acción supone siempre una tipificación normativa como causa jurídica, que aquí no se da. Y ante la acción, la teoría de Cossio quiebra, porque la acción tiene como causa eficiente la norma de la cual es hija y el estado de hecho al que concede protección.

Ahora, este disentimiento de su tesis no quita que se reconozca el alto valor aportativo de su trabajo.

José LOIS ESTEVEZ

GANGI: "Il matrimonio".—2.^a ed.—Milán, 1947.

El conocido civilista de Milán publica, revisada y convenientemente alterada, la segunda edición—año y medio después de aparecida la primera—de *Il matrimonio*, curso de lecciones notables por su claridad y sugestión.

Tras insistir en el carácter predominantemente social y ético de la familia, niega—en lo tocante al aspecto jurídico—que pueda ser incluida en el derecho público o colocada en la zona intermedia entre el público y el privado, viniendo así a engrosar el número de quienes contra la teoría de Cicu se pronunciaron.

Frescindiendo del más amplio concepto de familia, comprensivo tanto de la legítima como de la natural y adoptiva, centra su estudio en la unión libre y de por vida entre el hombre y la mujer para formar la familia legítima, en el matrimonio.

Precisamente el fin de constituir la familia legítima es el fundamental y esencial en el matrimonio; los otros—que indudablemente aparecen también con relevancia en la mayor parte de los matrimonios—pueden faltar, sin que por ello deje de existir: la procreación y educación no pueden considerarse fin supremo en los casos de esposos de muy avanzada edad, sin que, no obstante, deje de ser perfectamente válido el matrimonio; el remedio contra la concupiscencia no tiene sentido en el supuesto de impotencia—posterior a la celebración—, siendo, a pesar de ello, de plena validez; el mutuo auxilio y comunidad de vida nada suponen en los matrimonios "in extremis".

Se ocupa de los tres tipos de matrimonio admitidos en Italia: el civil, el católico con efectos civiles y el de los otros cultos admitidos por el Estado.

El civil es, a juicio de Gangi, un contrato de derecho de familia, muy diferente de los de carácter patrimonial, por lo que queda justificado su particular régimen.

Comienza su estudio por la promesa esponsalicia, y fundamenta el deber